

REGLAMENTO (CE) Nº 3076/95 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1996 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega han llevado a cabo consultas acerca de sus derechos de pesca mutuos para 1996 y, en particular, acerca del reparto de determinadas cuotas de capturas entre los barcos de la Comunidad en la zona de pesca noruega;

Considerando que, conforme a los artículos 96 y 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados por la República de Finlandia y por el Reino de Suecia con terceros países son gestionados por la Comunidad;

Considerando que, en virtud del procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca entre el Reino de Suecia y el Reino de Noruega, de 9 de diciembre de 1976, la Comunidad ha llevado a cabo, en nombre de Suecia, consultas con Noruega sobre sus derechos de pesca para 1996;

Considerando que estas consultas aún no han terminado y se reanudarán a principios de 1996;

Considerando que, para asegurar la gestión eficaz de las posibilidades de capturas disponibles, éstas deben asignarse a los Estados miembros en forma de cuotas, conforme al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades de pesca a las que incumbe este Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1996, los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro estarán autorizados a realizar capturas:

- en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al norte de 62° 00' de latitud norte, o dentro de la zona de pesca en torno a Jan Mayen, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo I;
- en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al sur de 62° 00' de latitud norte, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO I

Asignación de las cuotas de captura de la Comunidad en aguas noruegas para 1996, a que se refiere el artículo 1

(Aguas noruegas al norte de 62° 00' de latitud norte)

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros
Bacalao	I, II	30 050	Francia 3 215
			Alemania 3 500
			Reino Unido 13 585
			España 4 390
			Portugal 4 390
			Irlanda 485
			Grecia 485
Eglefino	I, II	3 500	Francia 450
			Alemania 750
			Reino Unido 2 300
Carbonero	I, II	7 000	Francia 900
			Alemania 5 600
			Reino Unido 500
Gallineta nórdica	I, II	3 500	Francia 220
			Alemania 1 880
			Reino Unido 400
			España 190
			Portugal 810
Fletán negro	I, II	100	Alemania 50
			Reino Unido 50
Bacaladilla	II	1 000	Francia 500
			Alemania 500 ⁽²⁾
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	450	Francia 60
			Alemania 150
			Reino Unido 240
Caballa	II a	10 100 ⁽¹⁾	Dinamarca 10 100

⁽¹⁾ De las cuales 10 100 toneladas pueden pescarse en la zona CIEM IV a y Noruega puede pescar hasta 60 000 toneladas en la misma zona del TAC fijado para la zona que se extiende al norte de 62° 00' de latitud norte.

⁽²⁾ Solución *ad hoc* para 1996.

ANEXO II

Asignación de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas noruegas para 1996, a que se refiere el artículo 1

(Aguas noruegas al sur de 62° 00' de latitud norte)

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Faneca noruega ⁽¹⁾	IV	50 000	Dinamarca	47 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	2 500 ⁽³⁾
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca	142 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	7 500 ⁽³⁾
Camarón	IV	1 080	Dinamarca	1 080
			Suecia	p.m. ⁽⁴⁾
Otras especies	IV	11 000	Dinamarca	5 500
			Reino Unido	4 125
			Alemania	620
			Bélgica	60
			Francia	255
			Países Bajos	440
			Suecia	p.m. ⁽⁵⁾
Bacalao, eglefino, carbonero, abadejo, merlán	IV	p.m.	Suecia	p.m. ⁽⁶⁾
Arenque	IV	p.m.	Suecia	p.m. ⁽⁴⁾
Caballa	IV	p.m.	Suecia	p.m. ⁽⁴⁾
Especies industriales	IV	p.m.	Suecia	p.m. ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾

⁽¹⁾ Se incluyen la bacaladilla y el jurel mezclado de modo inextricable.

⁽²⁾ Dentro de los límites de la cuota total de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 38 000 toneladas cuando se solicite.

⁽³⁾ Dentro de los límites de la cuota total de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 2 000 toneladas cuando se solicite.

⁽⁴⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán se imputarán a las cuotas de estas especies.

⁽⁵⁾ Cuota de «otras especies» asignada a Suecia por Noruega en el nivel tradicional.

⁽⁶⁾ De las cuales una cantidad de (p.m.) toneladas como máximo de bacalao y de (p.m.) toneladas de carbonero.

⁽⁷⁾ De las cuales una cantidad de (p.m.) toneladas como máximo de jurel.